

- d) En su petitorio señala y pide dejar sin efecto y revocar totalmente las resoluciones técnico administrativas emitidas por la autoridad inferior.

II. a. Del requisito del plazo de presentación e interposición del recurso. -

Bien es cierto que rige en la administración pública, conforme reza en el art. 4 inc. I) de la ley No. 2341, el principio de informalismo, en ese sentido, se debe compulsar previamente a materializar dicho principio, de forma objetiva si el recurso planteado se lo ha ejercitado en el plazo que establece la norma antes citada en su art. 58 y 66. II de la LPA; para tal efecto se advierte en el caso en cuestión que una vez emitida la resolución que resuelve el recurso de revocatoria se practicó la notificación en fecha 15 de agosto de 2024, y el memorial del recurso fue planteado en fecha 29 de agosto del 2024, en tal sentido corresponde ingresar al fondo del asunto.

Por otro lado, el memorial de interposición claramente señala en la suma que interpone el recurso jerárquico, y está dirigida a la autoridad que emitió la resolución del recurso de revocatoria como es la Lic. Milca Condarco Pérez – Secretaria Municipal de Economía y Hacienda.

Por ello y siempre bajo la lupa del principio de informalismo, existiendo en el caso los requisitos mínimos y al no concurrir el art. 57 de la LPA, corresponde ingresar al fondo del asunto traído en impugnación por la hoy recurrente en el marco de lo que establece el art. 63. II primera parte de la ley No. 2341.

CONSIDERANDO III: (Fundamentación jurídica de la presente resolución):

Que, la Constitución Política Del Estado, en el Art. 180. II. Señala que “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”.

Que, Ley No. 031 Ley Marco De Autonomías Y Descentralización “Andrés Ibáñez” en su Artículo 113 establece “I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes”.

Que, la Ley No. 482 Ley De Gobiernos Autónomos Municipales en el Artículo 26 en relación a las atribuciones de la MAE señala “La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: núm. 22) Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente”.

Que, la ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 4 señala lo siguiente “c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”, “g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

La señalada ley en su art. 17 establece “I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación”.



O R U R O S
E N O S
R E N O S
A R A
P A R A
O R U R O
A N D O
J A N A
B A
T R A
S O S
E N O S
R E N O S
O R U R O

Así mismo dicha ley ya refiriendo se a los recursos en materia administrativa señala en el art. 56 lo siguiente "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

De la misma forma y en razón del carácter no suspensivo en la interposición de recursos se prescribe en esta norma lo siguiente en el art. 59: "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado".

A su vez esta ley en su art. 66 señala "I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico", y el art. 67 determina "I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley"

La extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional también se ha referido a los medios de impugnación o recurso administrativos en la administración pública, en este caso administración municipal, y ha señalado lo siguiente "Desde la óptica de la Ley Fundamental, la impugnación se entiende como un principio, tal como prescribe el art. 180.II de la CPE, cuyo texto señala: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales". Sin embargo, se debe tener claramente definido que, el constituyente boliviano, al referirse a la impugnación como un principio, quiso referirse al derecho fundamental de recurrir el fallo judicial ante la autoridad superior en jerarquía, comprensión que refleja el espíritu de las diferentes normas de orden internacional. La SCP 1115/2015-S2 citando a la SCP 1267/2012 de 19 de septiembre, sobre el particular entendió que: "En el fondo, su esencia y naturaleza radica en el hecho de revisar la determinación judicial por ser vulneratoria de los derechos que les asisten a las partes en contienda y, sólo así es posible garantizar una justicia imparcial; por cuanto, las decisiones del inferior estarán controladas por un tribunal superior, garantizando así la protección efectiva de los derechos de los justiciables, no otra cosa significa acudir a una autoridad con la esperanza de que se reparará las lesiones sufridas en una instancia inferior". 'Sobre el particular la jurisprudencia constitucional profirió que: 'Se debe tener presente que, toda resolución judicial por más perfecta que le parezca al juzgador, es fruto de la obra humana, de modo que no puede ser intachable o infalible. En el marco de ese razonamiento, el régimen de las impugnaciones, constituye un elemento imprescindible del debido proceso, porque a través de ella es posible cuestionar los fallos dentro de una misma estructura jurídica de un Estado' (SCP 1270/2012 de 19 de septiembre). En ese sentido, la palabra impugnar según la Real Academia de la Lengua Española significa oposición a la validez o legalidad de una opinión o decisión por considerarla falsa, injusta o ilegal; es decir, que el hecho de impugnar permite refutar algo que se considera que es equivocado. En ese orden, el derecho de impugnación fue reflejado en la jurisprudencia constitucional ligándolo al



derecho a la doble instancia, es decir, que el derecho a la impugnación no podría hacerse efectivo si no existe una autoridad jerárquicamente superior que revise los actos de una inferior, en esa lógica la SCP 1881/2012 de 12 de octubre, reiterando el entendimiento expresado en otras señaló que: '...el debido proceso -entre otros-, consiste en el derecho que tienen los sujetos procesales de acceder a los recursos y medios impugnativos reconocidos por Ley en su favor, desechando rigurosismos o formalismos exagerados, a fin de que se logren los fines prácticos y políticos institucionales del sistema de impugnación, que son los de lograr que el mismo Juez o Tribunal u otro de superior jerarquía, corrija los errores o modifique los fallos y logre la aplicación correcta de la Constitución y las leyes' (SC 1583/2003-R de 10 de noviembre)".

Aspectos jurídico legales y jurisprudenciales que se adecuan al recurso ahora planteado y que dentro del control que se debe ejercer de la resolución de la instancia inferior, debe ser revisada conforme los planteamientos o agravios expuestos por la recurrente.

III. a. Análisis del caso concreto. -

En el caso concreto se tiene que a través de la Resolución Técnico Administrativas No. 022/2024 de fecha 20 de junio de 2024 se determinó sancionar con la pérdida del derecho preferente al hoy recurrente, quien en oportunidad y termino establecido interpuso el recurso de revocatoria en la que se expuso agravios referidos a los mismos argumentos que hoy denuncia, recurso que mereció la resolución que hoy se viene en impugnar a través del recurso jerárquico ante esta instancia.

De la misma forma la resolución ahora recurrida señalo por ejemplo en lo pertinente y dando respuesta a los agravios expuestos por el recurrente señalo lo siguiente: "INSUFICIENTES DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA EL ARMADO DE GRADERÍAS EN LA RUTA DEL CARNAVAL, CON ACERAS REDUCIDAS O ESPACIOS MUY REDUCIDOS... Al respecto señalar que, el G.A.M.O., conforme dispone la Ley No. 602 se constituye en parte de la organización del carnaval de Oruro, la cual por sus características genera un movimiento integral (económico, comercial, cultural, etc.) en el Municipio, no solo lo referente a la venta de metros lineales, si no también aquellos relacionados al tema de actividades económicas locales, comercialización de bienes y servicios, la promoción cultural, Seguridad ciudadana, etc., componentes que por su complejidad y amplitud en el marco del principio de la "Auto tutela" (o de ejecutoriedad que es un principio propio del Derecho Administrativo que determina a su vez se constituye en una garantía exclusiva de la función administrativa, significando que, como lo señala el artículo 4 inciso b), de la Ley No. 2341: "La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior), se encuentran aglutinados y regulados en el Decreto Municipal No. 288 y 307, instrumentos normativos que habiendo sido elaborados por una Comisión Técnica, debidamente aprobados y puestos a conocimiento público mediante la Gaceta Municipal, se constituyen en disposiciones de escrito cumplimiento los cuales vistos desde la óptica del principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. La Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad, y por su parte el



espacio otorgado; b) Los propietarios de bienes Inmuebles ubicados dentro la Ruta Oficial del Carnaval, **que en la gestión pasada no hayan garantizado la seguridad en el armado de las graderías y pusieron en riesgo la seguridad personal de los espectadores y/o transeúntes;** c) Incumplir y/o alterar el uso de manillas otorgad por el GAMO... II. Para la verificación de la pérdida del Derecho Preferente, la Secretaría Municipal de Gestión Territorial a través de la Unidad de Control Urbano, emitirá Informe Técnico en el plazo de 30 días calendario posterior a la realización del Carnaval, identificando a los infractores que hubieran incurrido en las causales establecidas en los incisos a, b y c del Parágrafo anterior, informe que será remitido a la Secretaria Municipal de Economía y Hacienda para la emisión de la Resolución Administrativa que determine la pérdida del Derecho Preferente del propietario del bien Inmueble para el Carnaval de la siguiente gestión". Aspecto que fue cumplido por la administración municipal en el caso presente y que además en razón de la supuesta violación del principio de tipicidad que aduce el recurrente, el artículo 12 citado líneas arriba esa claro en señalar -y en su naturaleza se consigna como infracción- que la perdida del derecho preferente como sanción, es emergente de que no se garantizó la seguridad humana y personal; no existe en consecuencia alguna violación ni al principio de tipicidad o de taxatividad, porque en el marco de la potestad reglada que se ejerce, las normas antes citadas son claras y precisas, cuya sanción es el resultado de dichas conductas o acciones, como viene a ser la perdida del derecho preferente.

Al respecto y en relación a lo anteriormente argumentado, por ejemplo la jurisprudencia constitucional en la SCP 049/2019 de fecha 12 de septiembre, señala *"Una de las características del Estado Plurinacional de Bolivia es el reconocimiento de derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios idóneos para su defensa, debiendo la administración pública someterse al ordenamiento jurídico vigente como una manifestación del principio de legalidad; por ello, mientras más precisas sean las normas que regulan la actuación pública, mayor es la garantía de respeto a los derechos fundamentales; sin embargo, una excesiva regulación administrativa entraña el grave riesgo de paralizar la gestión pública, cuya actuación está guiada en última instancia por el interés público o bien común, existiendo cada vez una mayor tendencia a dar mayor margen de discrecionalidad a las autoridades para el cumplimiento eficaz de sus objetivos institucionales. Siguiendo dicho entendimiento se tiene que, dentro de la actividad administrativa realizada por el Estado, se pueden distinguir dos tipos de facultades, las regladas y las discrecionales, surgiendo ambas del propio ordenamiento jurídico y con naturaleza distinta. Para el caso de las facultades regladas, es la norma jurídica la que impone a la administración pública la decisión que se toma, en atención a la existencia de procedimientos y requisitos que ella establece; por lo que, el servidor público no queda en libertad de elegir el camino que más le conviene, ya que en presencia de determinadas circunstancias deberá actuar en el sentido prescrito por la norma. La discrecionalidad es la libertad electiva que en ocasiones disponen los servidores públicos para decidir lo que estimen más conveniente de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es esencialmente la libertad de elección entre alternativas jurídicamente válidas o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos de oportunidad o conveniencia, no incluidos en la ley y remitidos a juicio subjetivo.... Son cuatro los elementos dentro de una*



facultad pública que nunca pueden dejar de ser reglados: i) La existencia misma de la potestad; ii) Su extensión; iii) La competencia; y, iv) La finalidad de la actuación; agregando que, la discrecionalidad administrativa solamente puede ser válida cuando se la interpreta a la luz del ordenamiento y en consideración del principio de supremacía constitucional, caso contrario se estaría ante actividad arbitraria, en la cual la calificación de los motivos que validan el actuar solo dependiera de la libre e incondicionada apreciación del servidor público. Entonces, dentro de cada acto administrativo existe un aspecto reglado y otro discrecional, siendo excepcionales los casos de actos exclusivamente reglados e imposibles de concebir los actos puramente discrecionales, ya que en todo caso el acto deberá tener una finalidad como requisito mínimo de reglamentación para evitar la arbitrariedad. Por otra parte, desde una perspectiva constitucional, la motivación y fundamentación de los actos administrativos debe hacerse conforme a valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución Política del Estado, bien sea por que falten reglas o por la indeterminación de estas, debiendo cumplirse las normas generales de procedimiento que establecen los elementos de validez del acto administrativo”

Ahora bien, es importante en el caso presente, tomar en cuenta que las normas que regulan la realización del carnaval son emitidas con anterioridad, es decir en la gestión anterior, por lo que existe el conocimiento pleno de los adjudicatarios de que tipo de parámetros se deben cumplir y que tipos de control se ejerce por la administración municipal, en ese sentido se entiende que para el caso en cuestión la pérdida del derecho preferente (que en el fondo no es un derecho subjetivo en sí mismo, sino más bien derivado del derecho a la propiedad que se ejerce, empero nunca deja de ser dicho espacio -la acera- de dominio municipal) será para el siguiente carnaval, es decir para la gestión 2025, empero a propósito de estas situaciones y circunstancias la administración municipal ha emitido por ejemplo el DM 356 de fecha 08 de noviembre del 2024, que en su regulación se refiere a situaciones que hubieren tendido como resultado la pérdida del derecho preferente, por ejemplo en la disposición final segunda señala **“los propietarios que fueron sancionados con la pérdida del derecho preferente podrán excepcionalmente pagar una multa equivalente al 100% de la adquisición total de la compra, de sus metros lineales de la gestión 2024”**; previsión normativa que fue establecida a fin de que de forma excepcional la sanción de pérdida del derecho preferente sea sustituida por una multa de carácter económico.

Se cita a esta norma actual, en razón de que en el marco del principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe existir dentro del análisis de los recursos e impugnaciones que corresponde a las autoridades administrativas, se considera que la pérdida de derecho preferente en este caso viene a ser un tanto desproporcionado en razón de que el adjudicatario habría de cierta forma tomado conocimiento de las normas al momento de adquirir los metros lineales, generando incluso un compromiso intrínseco al momento de adquirir dicho derecho preferente, así como de conocer los procedimientos de control, sin embargo han existido cuestiones técnicas que en su momento hubieran puesto en riesgo de cierta manera la seguridad humana de las personas, por tal razón la disposición final segunda del DM 356 al ser una excepcionalidad, aplica al presente caso perfectamente por tratarse también del carnaval 2025.



POR TANTO:

El Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en uso de sus específicas atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley No. 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez", así como la ley No. 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales" y conforme a lo dispuesto en el art. 61 y 67. I de la ley No. 2341, en el fondo *resuelve* **REVOCAR parcialmente** la Resolución Técnico Administrativa No. 045/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, dejando sin efecto la sanción de pérdida de derecho preferente y disponiendo en consecuencia la sanción correspondiente a la multa económica prevista en la disposición final segunda del Decreto Municipal No. 356 "Rgto. De Organización del Carnaval de Oruro 2025".

Se hace constar al recurrente que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

Pasando a providenciar el memorial del recurso

Al Otrosí 1ro, 2do, 3ro: En relación a la suspensión de la sanción, en razón del tiempo transcurrido y de la previsión contenida en el art. 59. I de la ley No. 2341, estese a lo resuelto en la presente resolución. En lo restante se tiene y se tuvo presente, y a efectos de la notificación deberá practicarse notificaciones en secretaria de despacho del alcalde municipal y alternativamente en el número de WhatsApp que se establece para estos fines.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Adhemar Wilcarani Morales
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO

